



RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II "Gustavo Lanatta Lujan"

N° 065-2021-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.

Bagua,

19 FEB 2021

VISTOS:

El escrito de reconsideración de fecha 26 de enero del 2021; y.

CONSIDERANDO:

Primero. - Con escrito de fecha 26 de enero del 2021, presentado la Dra. **Paola Rebatta Odar**, nombrada en el Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral HOSPITAL DE APOYO II "Gustavo Lanatta Lujan" N° 140-2020-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-GLL-B/DE, de fecha 09 marzo del 2020, que declara IMPROCEDENTE, su solicitud de Reconocimiento, Pago de devengados e intereses, de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zonas rurales y urbano-marginales, en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, en la que expresa lo siguiente:

Que, con escrito de fecha 01 de abril del 2019, **Paola Cristina Rebatta Odar**, nombrada como Medico I, en el Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua, **señala:**

Que, como se observa de la Resolución Directoral Hospital de Apoyo II "Gustavo Lanatta Lujan" N° 422-2014-GOB.REG.AMAZONAS-HAGLL-B-D, de fecha 31 de diciembre del 2014 y sus boletas de pago mensual que se anexa, la Institución que usted representa, no ha estado pagando en planilla mensual, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zonas de menor desarrollo, que son aquellas provincias que se encuentran en la región selva y zona de frontera y que no son capitales de departamento, previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303.

Señala La jurisprudencia (DE OBLIGATORIA APLICACIÓN) en la Sentencia, de la Primera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, en Casación N° 12261-2016-AMAZONAS, de fecha 18 de mayo del 2018, de, sobre Acción Contencioso Administrativo, de Maribel Zarate Rafael; trabajadora de la Red de Salud Bagua, se establecen los siguientes criterios:

- 1.- Que, la Bonificación Especial otorgada por el artículo 184° de la ley 25303, por laborar en zonas urbano marginales, recobra vigencia con el artículo 4° del Decreto Ley 25807, publicada el 31 de Octubre del 1992.
- 2.- Que, la Red de Salud-Bagua, es considerada Zona de frontera, por ende de menor desarrollo.
- 3.- Cálculo de bonificación en base a la remuneración total o íntegra.
- 4.- Reconocimiento mensual, pago de devengados desde el 01 de julio del 2013 e intereses generados.

Está a su vez esta refrendada por LA JURISPRUDENCIA, en la Sentencia, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Transitoria, en Casación N° 8346-2013-AMAZONAS, de **fecha de publicación 30 de marzo del 2015**, sobre Acción Contencioso Administrativo, de Rosario María Vega Velarde; trabajadora también de la Red de Salud Bagua.

Segundo. - **LA ENTIDAD SEÑALA LO SIGUIENTE:** Que, el artículo 184° de la Ley Nro. 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 preveía el otorgamiento al personal y funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nro. 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; ello en concordancia con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 3° de la Directiva Nro. 003-91 aprobado por Resolución Ministerial Nro. 0046-91-SA-P del 11 de marzo del año 1991.

El artículo 292 de la Ley Nro. 25303 Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año de 1991 establece "Queda terminantemente prohibido el otorgamiento de pensión de jubilación, cesantía de gracia, de montepío, de viudez, de sobrevivencia o por cualquier otro concepto, a favor de cualquier ex trabajador o





PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital "Gustavo Lanatta Luján" de Bagua

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL HOSPITAL DE APOYO II****"Gustavo Lanatta Lujan"****N° 065-2021-GOB.REG.AMAZONAS-HA-GLL-B/D.E.**Bagua, **19 FEB 2021**

beneficiario del mismo, a cargo del sector público y empresas del Estado, que implique un monto que sea superior a la remuneración total que percibe mensualmente el funcionario del más alto nivel administrativo del sector al cual pertenece la empresa o institución".

Que de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo correspondiente a Disposiciones Generales de la Directiva Nro. 003-91, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 0046-91-SA-P del 11 de marzo de 1991 en el punto Nro. 6 que establece: "Que tienen derecho a la percepción de la bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinadas previamente mediante Resolución de la autoridad competente"; y en el punto 11 indica: "Que la bonificación en referencia tiene vigencia desde el 01 de enero del año 1991 y es de aplicación solo para el personal activo o contratado con cargo a la genérica remuneraciones o proyecto de inversión por administración directa"; por lo que no resulta procedente el pago actualizado señalado en la Ley 25303.

Si bien el Decreto Ley N° 25807 restituye la vigencia del art. 269 de la Ley N° 25388 y lo sustituye; sin embargo, esa sustitución no es en forma indefinida en el tiempo, sino en un espacio limitado de él, ello se aprecia del análisis literal de la norma que establece: "art. 4° Restituyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto en el siguiente: Art. 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 257, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículo 146, 147 -entendiéndose solo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 566; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Art. 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977".

Como es de apreciarse, el art. 4 del Decreto Ley N° 25807, queda restituido a partir del 1 de julio de 1992 la **vigencia del art. 198** de la Ley N° 25388, el mismo que por mandato del art. mencionado **queda sustituido**, como se ha transcrito en el párrafo anterior, debiendo resaltarse, que el artículo sustituido expresa: "**Prorrogase para 1992 la vigencia...**" entre otros del art. 184 de la Ley N° 25303.

La vigencia de las leyes en el tiempo, son de carácter indeterminado, cuando se promulgan y no se fija el tiempo de su vigencia o duración, siendo sustituidas, derogadas o modificadas solo por otra Norma de Igual o Superior Jerarquía.

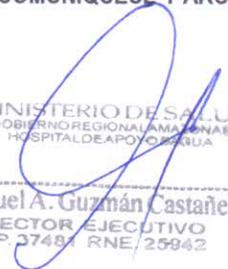
El otro supuesto de la vigencia de las normas en el tiempo, se da cuando la misma norma indica el tiempo en el cual va a regir, cumplido el mismo, la norma automáticamente deja de tener vigencia; en éste supuesto es en el que nos encontramos respecto a la norma en discusión; ello porque es el mismo art. 269 sustituido lo expresa con claridad cuando expresa "**Prorrogase para 1992 la vigencia ...**"; es decir, que la prórroga, solo es para el año de 1992, y no en lo sucesivo.

En consecuencia; con las facultades otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2020- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR y contando con las visaciones de las Oficinas, Unidades y Áreas respectivas del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el **recurso de reconsideración**, interpuesta por **Paola Rebatta Odar**, nombrada en el Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua; contra la Resolución Directoral **HOSPITAL DE APOYO II "Gustavo Lanatta Lujan"** N° 140-2020-GOB.REG.AMAZONAS/HAB-GLL-B/DE, de fecha 09 marzo del 2020, que declara IMPROCEDENTE, su solicitud de Reconocimiento, Pago de devengados e intereses, de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zonas rurales y urbano-marginales, en condiciones excepcionales de trabajo previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303

ARTICULO SEGUNDO. - **DAR CUENTA**, de la presente resolución a los órganos internos del Hospital de Apoyo "Gustavo Lanatta Lujan" Bagua e interesados para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.


MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
HOSPITAL DE APOYO BAGUA

Dr. Miguel A. Guzmán Castañeda
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP 37481 RNE 25942

